

gun fecho enderezadamente; et por ende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende pro nin daño; (regla 4. tit. 34. part. 7).

El mentecato, imbécil ó desmemoriado, pues con todos estos nombres se le designa, está excusado de las leyes, y no incurre en las penas de los delitos, *fati infelicis excusat*; pero son culpables los parientes ú otros encargados de su custodia, si fueren negligentes en ella; y á ellos es á quienes puede pedirse el *tuerto* que aquéllos hicieren, esto es, la responsabilidad pecuniaria por el mal causado por el imbécil ó mentecato (ley 9, tit. 1, y ley 8, tit. 9, part. 7). Véase *Loco* y *Responsabilidad Civil* (Escriche).

MENUDOS.—El diezmo de los frutos menores, como son: hortalizas, frutas, miel, cera y otros semejantes que se arrendaban y recaudaban con el nombre de renta de menudos (Escriche).

MERCADER.—El que tiene la ocupación habitual de comprar y vender mercaderías. Véase *Comerciante* (Escriche).

MERCADERA.—La mujer que tiene por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil. Véase *Comerciante* (Escriche).

MERCADERÍA.—Todo género que se vende ó compra por mayor ó por menor en lonjas, tiendas, almacenes, ferias y mercados. El curso de las mercaderías es el que resulta de las negociaciones y transacciones que se hacen en bolsa ó lonja (Escriche).

MERCADO.—La concurrencia de gente á un paraje determinado y en días fijos para comprar y vender mercaderías; y el sitio público en que se verifica tal reunión. Véase *Feria* (Escriche).

MÉRITOS del proceso.—La causas ó razones que resultan de un proceso por las cuales se ha de gobernar el juez para sentenciarle en justicia (Escriche).

MERO imperio.—Véase *Imperio* (Escriche).

MES.—Cada una de las doce partes en que se divide el año.

El mes es astronómico ó civil.

El mes *astronómico* se compone del tiempo que gasta el sol en correr cualquiera de los doce signos del zodiaco: uno de estos meses es siempre igual al otro. *Mes civil* es cualquiera de las doce partes del año que se designan con los nombres de Enero, Febrero, Marzo, etc.; estos meses son desiguales; hay siete de treinta y un días, cuatro de treinta, y uno, que es Febrero, de veintiocho en el año común y veintinueve en el bisiesto (Escriche).

MESEGUERÍA.—La guarda de los panes ó de las mieses; el repartimiento que se hace entre los labradores para pagar dicha guarda, y el tanto que á cada uno corresponda (Escriche).

MESÓN.—La casa donde mediante cierto precio se da albergue á los forasteros que acuden de diversas partes. En caso de que á un viajante se le robe alguna cosa en el mesón, tiene que pagarla doble el mesonero si el robo se hubiere cometido por alguno de sus sirvientes ó familiares, por la culpa de tener malhechores en su casa; pero si el delincuente fuese un extraño y no mediare culpa del mesonero, sólo estará éste obligado al pago de la cosa hurtada cuando la hubiese recibido en guarda (ley 26, tit. 8, part. 5 y ley 7, tit. 14, partida 7). Véase *Responsabilidad civil* (Escriche).

MESTA.—El cuerpo y hermandad de pastores y dueños de ganados trashumantes representado por una junta ó concejo que suele reunirse dos veces al año bajo la presidencia en lo *antiguo*, de un ministro del Supremo Consejo de Castilla, y *ahora* de la persona propuesta por la misma junta y aprobada por el gobierno para tratar los negocios concernientes á los ganados y gobierno económico de ellos (Escriche).

No existe en la República.

MEXICANO.—Véanse los arts. del 30 al 32 y del 34 al 38 de la Constitución General de la República.

El Código Civil, por su parte, dice:

«Art. 23.— Son mexicanos los que designa el art. 30;

son extranjeros los que designa el art. 33, y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24.— El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 25.— Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

Art. 26.— Pueden también ser demandados ante dichos tribunales aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.»

MEZCLA.—La mixtura ó incorporación de una cosa con otra. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesión. Véase *Accesión* (Escriche).

MIEDO.—La perturbación del ánimo, originada de la aprehensión de algún peligro ó riesgo que nos amenaza ó que recelamos: *Metus est instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*. Hay miedo leve y miedo grave: *leve* es el que se halla en el ánimo de un hombre tímido, como sería el de desagradar á alguno é incurrir su desgracia; *grave* es el que puede espantar á un hombre intrépido, como el que se tiene á la muerte, al tormento del cuerpo, al perdimiento de miembro, de la libertad, de la honra ó de los bienes, etc. — El miedo grave, siendo injusto de parte del que lo causa, anula las convenciones ó contratos, porque se opone á la libertad del consentimiento; mas el leve no excusa de la obligación contraída en su virtud (ley 15, tit. 2, part. 4, ley 56, tit. 5, part. 5, ley 28, tit. 11, part. 5). — El miedo *reverencial* que tienen los hijos á sus padres no se reputa miedo grave; y así es que el matrimonio contraído por un hijo de familia en fuerza de tal temor no puede considerarse nulo, porque este miedo no excluye el consentimiento. «*Metus* en latín, dice la ley 7, tit. 33, part. 7, tanto quiere decir en romance como miedo de muerte, ó de tormento del cuerpo, ó de perdimiento de miembro, ó de perder libertad, ó las cartas por que la podría amparar, ó de rescebir deshonra por que fincaría enfamado: et de tal miedo como este, ó de otro semejante, fablan las leyes deste nuestro libro, cuando dicen que pleito ó postura que home face por miedo non debe valer: ca por tal miedo non tan solamente se mueven á prometer ó hacer algunas cosas los homes que son flacos, mas aun los fuertes. Mas otro miedo que non fuese de tal natura, á que dicen vano, non escusaría al que se obligase por él». Mas es preciso advertir, en general, que para graduar el miedo ha de atenderse á la edad, al sexo y á la condición de las personas, pues un anciano y una mujer se espantan más fácilmente que un hombre en la fuerza de la edad. Véase *Consentimiento* y *Violencia* (Escriche).

MILICIA.—El arte de hacer la guerra ofensiva y defensiva y de disciplinar los soldados para ella; el servicio ó profesión militar; y la misma soldadesca ó la gente que sigue la guerra. «*Milicia* quiere tanto decir, según la ley 1, tit. 21, part. 2, como campaña de homes duros et fuertes, et escogidos para sofrir trabajo et mal, trabajando et lazrando por pro de todos comunalmente.» Diósele el nombre de milicia, porque antiguamente de cada mil hombres se escogía uno para militar ó soldado defensor de la tierra (Escriche).

La Ley Penal Militar en las fracs. 1 y 2 del artículo 110, dice:

«Art. 110.— Para los efectos de esta Ley se entenderá:

1. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo de esa misma denominación, tanto al Ejército de tierra como á la Armada Nacional.

2. Por militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército están obligados á prestar en él servicio de armas y por asimilados, á los que debiendo prestar en el mismo Ejército otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Serán igualmente considerados para los efectos de esta Ley, como asimilados, los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña, y remunerados por este motivo, deben seguir á las tropas en sus marchas y acamparse con ellas.»

MILITAR.—Cualquier individuo que sea adicto al servicio del ejército de mar ó tierra (Escriche).

Véase *Milicia*.

MILLONES y CIENTOS.—El servicio ó tributo que los reinos concedieron al rey sobre el consumo de las seis especies, vino, vinagre, aceite, carne, jabón y velas de sebo, el cual se renovaba de seis en seis años (Escriche).

MINA.—Aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales.

Según el antiguo Derecho romano, las minas de oro, plata, cobre, hierro, acero, plomo y otras, pertenecían al propietario del fundo en que se hallaban: *erant privati juris, et in libero privatorum usu et commercio*; porque son un beneficio que proviene únicamente de la naturaleza, la cual, al formarlas, no ha querido favorecer sino á los dueños de los fundos en que las ha producido; mas posteriormente los emperadores romanos se atribuyeron un décimo del producto de las minas, cualquiera que fuese el lugar en que se encontrasen.

Entre nosotros se dieron diferentes disposiciones sobre este punto, ya prohibiendo labrar sin real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquier otro metal, por pertenecer al rey, como también las fuentes, pilas y pozos para hacer sal; ya permitiendo á cualesquiera personas buscar y cavar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en otro cualquier sitio con licencia de su dueño y sin perjuicio de unos á otros, bajo la condición de quedarse el descubridor con la tercera parte del producto líquido y dar las otras dos para el Estado; ya incorporando en el real patrimonio las minas de oro, plata y azogue, aunque se hallasen en lugar de señorío ó en sitio público, concejil ó baldío, ó en heredamientos y suelos de particulares (leyes 1, 2 y 3, tit. 18, lib. 9, Nov. Rec.) Posteriormente se expidió una larga ordenanza de 84 capítulos en la cual, dejando en su fuerza la referida incorporación en el real patrimonio de todas las minas de oro, plata y azogue, de que se había hecho merced á personas particulares, se estableció la nueva forma que había de observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas de dichos metales y de otros cualesquiera; se concedió su posesión y propiedad á los descubridores que las beneficiasen, ya fuesen naturales ó extranjeros, ya las hubiesen encontrado en terrenos públicos, comunes ó particulares; se asignó la parte de producto que, según la diversidad de circunstancias, correspondía al Estado; se previnieron las reglas y formalidades, así en las nuevas como en las antiguas y desamparadas; se hicieron diferentes prohibiciones y se impusieron varias penas (ley 4, tit. 18, lib. 9, Nov. Rec.)

Las minas y pozos de sal pertenecen exclusivamente al Estado, de modo que ningún particular puede beneficiar las que hallare, ni traer este artículo del extranjero sino mediante concesión especial (tit. 19, lib. 9, Nov. Rec.) Véase *Sal*.—Las minas de carbón de piedra eran de libre aprovechamiento, como las de hierro y otras substancias del seno de la tierra; pero la corona conservaba la suprema regalia de incorporar en sí las que necesitase para el uso de la marina, fundiciones, máquinas y otros objetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor. El usufructo y apro-

vechamiento de estas minas pertenecía al concejo, comunidad ó persona á quien perteneciese el de las demás cosas que produce el terreno en que se hallan, sin diferencia alguna; de modo que los dueños particulares podían descubrirlas, laborearlas ó beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo ejecutasen, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin más licencia ni formalidad que la necesaria para disponer del terreno que las contenía. Los concejos, parroquias ó lugares no podían enajenar sus minas sin licencia del Supremo Consejo que la concedía cuando se deducían motivos útiles y justos; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podían arrendarlas á subasta por tiempo prefijado que no pasase de nueve años, sin que nadie tuviese derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al común, como en la construcción de puentes ó composición de caminos (tit. 20, lib. 9, Nov. Rec.)

Mas en el día es necesario tener presentes las nuevas disposiciones que se han adoptado sobre la *minería* en el Real decreto de 4 de Julio, Real instrucción de 18 de Diciembre de 1825 y otras varias resoluciones y órdenes publicadas en tiempos más recientes.

Según ellas, todo el señorío y dominio supremo de las minas pertenecen al Estado; y nadie tiene facultad de beneficiarlas sino aquellos que las hubiesen adquirido por especial concesión de la corona ó que las obtengan por los medios que la ley establece; en la inteligencia que los que hubieren obtenido minas por merced ó privilegio han de haber impetrado su confirmación en el término de dos meses, contados desde la publicación del citado Real decreto de 1825, y han de haber comenzado á beneficiarlas en el término de un año, pues de lo contrario perdieron todo su derecho, y cualquiera puede aprovecharse de esas minas. Véase *Minería* (Escriche).

MINERÍA.—Insertamos en seguida las principales disposiciones que sobre esta materia rigen en la República:

«*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO I

De las minas y de la propiedad minera

Art. 1.º—La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2.º—Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3.º—Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de los criaderos respectivos.

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acero y los ocre que se explotan como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; cinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4.º—El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el art. 3.º de esta ley, y, en general, todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5.º—La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6.º—El título primordial de la propiedad minera que se adquiera nuevamente será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º—La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Art. 8.º—La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión. Para entrar en pertenencias ajenas se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9.º—Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10.—Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11.—Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por juez local de 1.ª instancia, observándose el siguiente procedimiento entretanto se reglamenta el art. 27 de la Constitución.

1. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del penúltimo término de ocho días, contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará la atención superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

2. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciese el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

3. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

4. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como bases el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Art. 12.—Las propiedades mineras y las comunes que con aquella colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la Legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

1. La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el art. 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

2. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el art. 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

3. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

4. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oír el parecer del Agente de Minería respectivo, y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

5. El metal costable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso 3.

6. Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los arts. 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón como exploradores para los efectos de la parte final del art. 13.

7. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso 4, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

8. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se está labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias,

cias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

9. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

10. Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior frac. 3, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso 9.

11. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracs. 3, 7, 8, 9 y 10.

12. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.

13. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.

14. Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso 12, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstas, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

15. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la frac. 12, se encontrare metal costable, se observará en lo conducente los preceptos de los incisos 5, 6 y 8.

16. También se observará en lo conducente el precepto de la frac. 4.

17. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

18. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento; ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial.

19. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establece el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disidente. Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará, por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

20. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y

perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

21. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

TITULO II

De las exploraciones, pertenencias y concesiones mineras

Art. 13.—Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables, á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14.—La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Art. 15.—Salvo lo dispuesto al final del art. 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyan su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TITULO III

De los modos de adquirir las concesiones mineras

Art. 16.—La Secretaría de Estado y del despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría.

Art. 17.—Los Agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes.

Art. 18.—Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19.—Los Agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que, examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al Agente, si por su causa se entorpecieren los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20.—Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes, alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del art. 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21.—Los Agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al Juez de 1.ª instancia local respectivo, para la substanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 22.—La explotación de las substancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con estas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23.—Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á

cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24.—Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25.—El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el art. 14 de esta ley, y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el art. 5.º de esta ley, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.

Art. 26.—La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos, en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27.—Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el cap. 9.º, tit. 1.º, lib. 4.º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la frac. 2 del art. 1030 del propio Código es el pago del impuesto.

Art. 28.—El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que están expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29.—La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales, en este caso, quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y su reglamento.

Art. 30.—El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrá, en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31.—El Ejecutivo designará, en los términos

del art. 21 de la Constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los Agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometen en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32.—El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33.—Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 1.º—Los denuncios de minas ó demasías que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2.º—Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3.º—Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4.º—Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen; pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el art. 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5.º—Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable, para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á

los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6.º—Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICION FINAL

Artículo único.—Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1.º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el art. 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—V. de Castañeda y Nágera, Senador Presidente.—José M. Gamboa, Diputado Secretario.—Mariano Bárcena, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad Constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MINERÍA

CAPITULO I

De los Agentes

Art. 1.º—Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al art. 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º—Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3.º—Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4.º—Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5.º—Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones 1 á 9 y 12 del art. 1132 del Código de Comercio.

Art. 6.º—En caso de muerte ó enfermedad grave,

que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7.º— Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrarse diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º— Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art. 9.º— Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPITULO II

De las exploraciones

Art. 10.— Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previéndole que en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el art. 13 de la ley y por el art. 14 de este Reglamento.

Art. 11.— Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12.— En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13.— El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14.— Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó cons-

trucción pública, y se reducirá á treinta metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPITULO III

De las concesiones

Art. 15.— Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo y la designación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16.— El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17.— Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión, que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18.— En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19.— Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros alrededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reúna las condiciones necesarias.

Art. 20.— Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente aceptará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21.— Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el art. 19, acompañado

de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

1. El de solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

2. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

3. La advertencia de que se abra un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante, para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22.— La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23.— El Agente al extender la constancia de que trata el art. 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24.— Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior, encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25.— Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones le hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el art. 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación del documento y el plano.

Art. 26.— Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso 3 del art. 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

1. Disentimiento del dueño del suelo.
2. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes,
3. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó parte de ellas.

Art. 27.— El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28.— Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29.— El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados, por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día

y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30.— Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación, para que la Secretaría de Fomento expida, en su caso, al solicitante, el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los arts. 7.º y 11 de la ley, ó se entienda sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos se levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al art. 20 de la ley.

Art. 31.— En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1.ª instancia que corresponda.

Art. 32.— Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso del expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33.— Si la oposición se presentare después de recibidos el plano ó informes periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la frac. 3 del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

Art. 34.— Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35.— El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36.— Toda omisión en la presentación de ocurso, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos, el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37.— Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fo-